



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-** Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro en cita, El C. Licenciado JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

-----CERTIFICA-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**; sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **tres de junio de dos mil veinticuatro.**-----

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 104 y 105 de la Ley anteriormente referida, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

CÚMPLASE.- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jorge Rodríguez Durán**, quien da fe.

YGI Jn18

TJ/III-17707/2024
SECRETARÍA
A-177927-2024

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

[...]

2.- El CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, se admitió a trámite el juicio interpuesto por el hoy actor, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada y señalándose término para que emitan su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo, mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

3.- En proveído de fecha **UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se tiene por contestada la demanda y se otorga plazo a las partes para formular alegatos; carga procesal que fue desahogada por la parte actora, ingresando su escrito ante la Oficialía de Partes el día doce de abril de dos mil veinticuatro, y teniéndose por formuladas las manifestaciones, en fecha **QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**; esta Sala se reservó su derecho para dictar la sentencia definitiva, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda o bien de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada hace valer como primera causal de improcedencia que resulta procedente sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, ambos de la Ley que rige a este Tribunal, toda vez que el acto que se pretende impugnar por la presente vía, no constituye una resolución definitiva que cause perjuicio a la esfera jurídica de la accionante.

Al respecto, esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia planteada por la demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

[...]

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;..."

Del precepto legal en cita, se desprende que las Salas de este Tribunal, tienen competencia para conocer de **resoluciones definitivas** en las que se dé alguno de los supuestos siguientes:



OFICINA
VISTA
MEXICO
SALA

- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido.
- Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

De lo anterior, se obtiene que el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional solamente procederá cuando se reúnan los requisitos consistentes en que se trate de **resoluciones definitivas** y que se dé alguno de los supuestos señalados en los puntos antes precisados.

Por su parte, los artículos 92, fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; [...]

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

[...]

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]

Asimismo, el artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-17707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, **los estados informativos**, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, **no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.**

En el caso concreto, se reproduce el acto señalado como impugnado:

RELACION DE BIMESTRES QUE AMPARAN LA LINEA DE CAPTURA

CUENTA : DATO PERSONAL ART.186 LT 4 LINEA DE CAPTURA : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
FECHA DE EMISION : 29-02-2024

Bimestre	Requerimiento	Derechos	Actualización	IVA	Recargos	Multas	Total
	DATO PERSONAL ART.186	LTAITRC	CDMX				
	DATO PERSONAL ART.186	LTAITRC	CDMX				
	DATO PERSONAL ART.186	LTAITRC	CDMX				

TOTALES : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
GASTOS DE EJECUCION DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
TOTAL A PAGAR : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este orden de ideas, del estudio y análisis practicado al acto que se pretende impugnar por la presente vía, se advierte que, si bien se indicó una cantidad a pagar por concepto de pago de derechos por el suministro de agua, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativo al número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

también es cierto que, dicho estado informativo de cuenta y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México obtenidos vía internet, **no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo** ante este Órgano Jurisdiccional, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente



exigibles hasta que exista una resolución firme y **debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo**, por lo cual, indefectiblemente el estado informativo de cuenta constituye simplemente en una instrumental para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria, y por ello, no solamente no causa agravio, tampoco constituye una resolución fiscal definitiva; en consecuencia, no se surte en la especie, ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos 3, fracción III y 31, fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, ya que no se causa algún agravio en materia fiscal. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis aislada:

CONSUMO DE AGUA. EL ESTADO INFORMATIVO DE CUENTA DE LA TOMA RESPECTIVA Y EL FORMATO UNIVERSAL DE PAGO DE LA TESORERÍA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL OBTENIDOS VÍA INTERNET, RESPECTO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas de ese órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicha porción normativa, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, el estado informativo de cuenta de la toma de agua y el formato universal de pago de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal obtenidos vía internet, respecto de los derechos por su consumo, no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante el mencionado tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo son un historial obtenido de un medio electrónico, a través del cual el contribuyente puede consultar sus adeudos bimestrales, aun cuando reflejen cantidades líquidas, pues éstas, por sí mismas, no son legalmente exigibles hasta que exista una resolución firme y debidamente notificada que determine un crédito fiscal a su cargo, sin que sea suficiente que se realicen operaciones aritméticas y se establezcan los periodos a pagar, ya que el acto debe contener los procedimientos conducentes que definan su situación legal o administrativa, por lo que los señalados documentos son meramente instrumentales para facilitar al particular el cumplimiento de su obligación tributaria. Por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es





improcedente, en términos del artículo 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la aludida ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse.

Por todo lo anterior, y al resultar **fundada la causal de improcedencia**, se considera que el presente juicio es improcedente; y en consecuencia **se sobresee el presente juicio únicamente por lo que se refiere al acto impugnado antes descrito**, por actualizarse en la especie las hipótesis normativas previstas en los artículos 92, fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En virtud de lo antes expuesto, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los créditos fiscales por concepto de Derechos por el suministro hidráulico, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativo al número de cuenta

que si bien, las cuales manifiesta el accionante, que no le fueron notificadas, como se aprecia en la siguiente reproducción:

En resumen, por esta vía solicito la declaración de nulidad lisa y llana de las BOLETAS de derechos por suministro de las DETERMINACIONES DE CRÉDITO fiscal realizadas por la autoridad demandada respecto de los **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mismo, se busca la nulidad lisa y llana del **COBRO INDEBIDO** contenido tanto en las BOLETAS de derechos por suministro hidráulico como en las determinaciones de crédito fiscal antes detalladas, actos emitidos por la autoridad demandada para la cuenta de agua número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**. Estas solicitudes se sustentan en las irregularidades y violaciones a la normatividad fiscal aplicable, las cuales me causan un serio agravio en materia fiscal.

(Foja dos de autos)

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demanda** en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la **Ley de Amparo**”.



VI.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **concepto de nulidad** planteado por el hoy actor, donde sustancialmente aduce desconocer los motivos y fundamentos contenidos en los créditos fiscales por concepto de pago de derechos por el suministro de agua, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativo al número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Al respecto, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera **que le asiste la razón legal a la parte actora**, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

A manera de antecedentes, los artículos 60 fracción II, 100 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen de manera textual:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.
[...]"
(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:
[...]

- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada.
[...]"

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que, si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Ahora bien, las causales señaladas con los incisos II y III del numeral 100 antes transcrito establecen vicios formales contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso; y la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento; esto es, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causales, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es precisamente tal resolución el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino



TJ/III-17707/2024
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
A-17-108-2024



que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

En el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, esta Tercera Sala Ordinaria considera que, en efecto, le asiste la razón legal a la parte actora, ya que del estudio integral que realiza esta Juzgadora a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la accionante manifestó desconocer los créditos fiscales, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativo al número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

actualizándose en la especie la fracción II del artículo

60 de la Ley de la Materia, razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia de dichos actos administrativos donde conste por escrito los motivos y fundamentos por los cuales se realizó el cálculo de las cantidades a pagar por los derechos por el suministro de agua a cargo del hoy actor, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, toda vez que la enjuiciada, dentro del momento procesal oportuno, fue por demás omisa en aportar elemento de prueba alguno con el que acreditara la existencia de dichos actos a debate, en tal guisa, debe decretarse su nulidad lisa y llana por falta de fundamentación y motivación, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Esto es así, pues al no acreditarse la existencia en el momento procesal





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-17707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

oportuno del acto donde conste por escrito los motivos y fundamentos por los cuales se realizó el cálculo de las cantidades a pagar por los derechos por el suministro de agua a cargo del hoy actor, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativo al número de cuenta

se debe considerar que éste no obra por escrito y, por tanto, que carece de toda fundamentación y motivación lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, en tanto un acto o resolución cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, al no haber sido exhibidas en el momento procesal oportuno, las boletas impugnadas, debe equipararse a una ausencia de fundamentación y motivación y, por tanto, conforme a la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe decretarse su nulidad pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dichos actos pudieran tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que si bien la nulidad en caso de la fracción II del artículo 100 de referencia, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación



TJ/III-17707/2024



A-11109-2024

formal cometida no resulta, por regla general, subsanable, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(Lo resaltado es nuestro)

Jurídicamente argumentado, con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los créditos fiscales por concepto de pago de derechos por el suministro de agua, correspondiente al**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMXs, relativo al número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, así como de sus consecuencias legales, y queda la

parte demandada obligada a cancelar el crédito fiscal determinado en las boletas declaradas nulas, quedando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad, en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este fallo. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 164784
Instancia: Primera Sala





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-17707/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a. LXIX/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Abril de 2010, página 409

Tipo: Aislada

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

El citado precepto, al establecer que cuando la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación y advierte que en el ejercicio revisado se disminuyeron pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria del origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado, sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación, no viola el principio non bis in idem contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que únicamente la resolución dictada en la fase de liquidación constituye una resolución definitiva, pues sólo hasta ese momento se determina la situación fiscal del contribuyente mediante una decisión firme, mientras que los actos procedimentales realizados durante la fase de revisión o ejecución de las facultades de comprobación constituyen actuaciones formales de mero trámite que están lejos de una determinación firme en relación con la situación fiscal del contribuyente; esto es, si la nulidad decretada incidió en la fase procedimental de verificación, y no en la etapa de análisis y calificación jurídica de hechos u omisiones que, en su caso, hubiera detectado la autoridad hacendaria, no es acertado afirmar que el crédito fiscal fue dejado sin efectos.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de

TJ/III-17707/2024

5/4/2024



A-17-05-2024

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 92, fracción VI, 93, fracción II, 98, fracciones I, II, III y IV, 102, fracciones II y VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio únicamente por lo que se refiere al acto descrito y por lo motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** lisa y llana de las boletas por **los créditos fiscales por concepto de pago de derechos por el suministro de agua, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

TERCERO. - A efecto de garantizar **debidamente** el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de dicha Ley

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete, Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN, quien da fe.